



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO  
[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>• JOSE ALBEIRO OSORIO LEDESMA</li></ul>
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none"><li>• ANTONIO HERNAN HINCAPIE CUESTA</li><li>• JHON JAIRO RAMIREZ MARIN</li></ul>
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00021-00
DECISION	APRUEBA TRANSACCIÓN.

En atención al escrito allegado por correo electrónico el día 10 de noviembre de 2021 (No.28 expediente electrónico), procede el despacho a resolver sobre la transacción presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El artículo 15 del C.S.T. señala que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso; caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

Como quiera que la transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T.

La demanda fue admitida con auto del 23 de marzo de 2021 (No.6 expediente electrónico).

El demandado ANTONIO HERNAN HINCAPIE CUESTA, fue notificado personalmente el día 26 de marzo de 2021 (No.9 expediente electrónico), quien contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (No.10 expediente electrónico). El demandado ANTONIO HERNAN HINCAPIE CUESTA, se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 21 de mayo de 2021 (No.13 expediente electrónico).

El escrito de transacción fue firmado por el demandante y su apoderado judicial y la apoderada judicial del demandado y fue enviado por correo electrónico por la apoderada judicial del demandado el día 10 de noviembre de 2021 (No.28 expediente electrónico), quien adjuntó memorial de terminación anormal del proceso por desistimiento, basado en el acuerdo de transacción celebrado entre los apoderados de las partes, quienes tienen facultad expresa para transigir (Nos.1, 10 y 29 expediente electrónico).

Del escrito de transacción se corrió traslado a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento al respecto dentro del término dado para ello.

Se advierte que los derechos laborales objeto de litigio son inciertos y discutibles puesto que la procedencia de las prestaciones sociales, como cesantías, intereses a las cesantías, primas, indemnización por despido unilateral y sin justa causa, indemnización por mora por el no pago de prestaciones sociales, indemnización por no consignación de cesantías y aportes a la seguridad social en pensión, dependían del debate probatorio dentro del cual se demostrara cada uno de los supuestos fácticos reseñados en los hechos de la demanda, lo cual hace que no ostenten el carácter de irrenunciables (artículo 53 de la CN) y puedan ser objeto de transacción o conciliación por las partes.

En la transacción celebrada entre las partes se estipuló como pago al demandante la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00), pagaderos el día 8 de noviembre de 2021 en efectivo, por lo que el demandante y el demandado solicitarían la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y de manera libre y espontánea, renunciaban a adelantar recíprocamente acciones administrativas y/o procesos extrajudiciales y/o de cobro y/o de cualquier tipo, que tengan que ver con obligaciones y/o derechos relacionados con los instrumentos jurídicos listados en el clausula primera del contrato de transacción

Así las cosas, como quiera que el escrito de transacción fue suscrito por el demandante y los apoderados de las partes, quienes tienen facultades expresas para transigir la litis y no se opusieron a la transacción presentada, como quiera que tal acuerdo no comprende derechos ciertos e indiscutibles, goza de objeto y causa lícita que posibilita su existencia y oponibilidad ante terceros, se aprobará la transacción realizada, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No se impondrá el pago de costas procesales en la medida que no hay vencedores ni vencidos. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá el archivo de este.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera Instancia promovido por JOSE ALBEIRO OSORIO LEDESMA en contra de ANTONIO HERNAN HINCAPIE CUESTA y JHON JAIRO RAMIREZ MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: No condenar al pago de costas procesales.

CUARTO: DECLARAR la terminación del proceso y ordenar su archivo previa desanotación del sistema.

QUINTO: Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes anexando copia de esta providencia. El correo electrónico del apoderado judicial del demandante es [juepa32@gmail.com](mailto:juepa32@gmail.com) y de los demandados es [orianasm31@gmail.com](mailto:orianasm31@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae6152cbc95e953513ec4bf3500899389c6f1d82f581113c36b9fad2d37d098**

Documento generado en 30/11/2021 05:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>